

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-166/2009**

**ACTOR: CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-166/2009**, interpuesto por Convergencia, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG273/2009, emitida en sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil nueve, en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009, en la que se desechó el escrito de queja, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El nueve de marzo de dos mil nueve, Convergencia presentó ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, escrito de queja para

## **SUP-RAP-166/2009**

denunciar presuntos hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuidos a Rogelio Enríquez Palma, Presidente del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca; Rolando Elías Wismayer, Diputado Federal y comisionado político para el Estado de Oaxaca; así como de Rolando Cruz Magaña, Apolonio Vasconcelos Terán, Daniel Reyes Zanabria, Genaro López Matías, María Concepción Velázquez de León, Héctor Bautista Mayrén, Enot López Santos, Elsa de la Soledad Martínez Iturribarría, Eldo Cruz Morales, Leoncio Carmona Martínez, José Bornios Santiago, todos ellos en su calidad de precandidatos a diputados federales de los once distritos electorales de esa entidad federativa, y de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,

**2. Remisión de la denuncia.** Por oficio VE/031/2009, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, remitió, al Consejo General de ese Instituto, el escrito de queja, con sus respectivos anexos.

**3. Recepción e integración de expediente.** El diez de marzo del año en que se actúa, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el citado oficio VE/031/2009, así como, el escrito de queja y los anexos correspondientes.

En esa misma fecha se acordó integrar el expediente del procedimiento sancionador ordinario, quedando radicado con la clave SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009.

**4. Resolución impugnada.** El ocho de junio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009.

La citada resolución, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

Adicionalmente a lo anterior, debe precisarse que, en tratándose de un procedimiento sancionador ordinario, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento por conductas que pudieran constituir infracciones al artículo 134, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá verificar que se cumple con los siguientes requisitos:

1. Que se esté en presencia de propaganda política o electoral.
2. Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
3. Que se advierta la posible vulneración a lo establecido en el citado precepto constitucional.
4. Que se advierta la probable responsabilidad del servidor público.
5. Que se establezca si el servidor público fue parcial al aplicar recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.
6. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

Además, la autoridad instructora debe efectuar diligencias de investigación, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura o no falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor

## SUP-RAP-166/2009

público, y en su caso iniciar y tramitar el procedimiento y la aplicación de sanciones.

Lo anterior, en conformidad con la tesis de jurisprudencia número 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de Internet de la mencionada autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”** (Se transcribe).

3. Que una vez efectuadas las diligencias atinentes para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, con las respuestas de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Rogelio Enríquez Palma a los cuestionamientos que les fueron formulados mediante los oficios SCG/503/2009 y DJ/1006/2009, que respectivamente les fueron notificados, se obtuvo la información siguiente:

- a) Que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, no fue invitado ni estuvo presente en ningún acto público del partido Verde Ecologista de México, ni de sus precandidatos a Diputados Federales el 12 de febrero del presente año.
- b) Que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca no tuvo el propósito de respaldar las aspiraciones de los referidos precandidatos.
- c) Que el encuentro del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca con los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México el 12 de febrero del presente año fue ocasional, en razón de que coincidió con ellos en el Zócalo de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.
- d) Que las fotografías en las que aparece con los precandidatos fueron tomadas a petición de ellos.

Con la información obtenida de las diligencias para mejor proveer y de las demás constancias que obran en autos, válidamente se puede advertir lo siguiente:

– El día doce de febrero de dos mil nueve, el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en el Zócalo de la capital de dicho estado tuvo un encuentro con algunos precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México.

– No existe constancia alguna que evidencie, ni siquiera de manera indiciaria, que el encuentro arriba mencionado hubiese sido previamente preparado, o que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiese asistido al lugar de manera deliberada, sino por el contrario, existen fuertes indicios que hacen presumir que se trató de una reunión ocasional. Ello es así porque el lugar del encuentro

lo fue un lugar público y abierto que no requiere de mayor requisito para que cualquier persona se ubique en él, además no existe información que acredite que, por ejemplo, se hubiere preparado un templete, o mantas alusivas al acto, ni convocatoria al mismo o la existencia de equipo de sonido o de video ni la emisión de discursos de ninguna naturaleza.

– No existe constancia en autos que evidencien de manera alguna que en torno al referido encuentro se hubiese realizado alguna erogación, ni en especie ni monetaria por parte del gobierno local oaxaqueño ni por el Partido Verde Ecologista de México, ni por algún otro sujeto.

– No existe evidencia de que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca hubiese pronunciado algún discurso o mensaje de ninguna naturaleza y mucho menos a favor o en contra de algún partido o candidato.

– No existe evidencia alguna de que las notas de prensa aportadas por el quejoso, con las que se dio cuenta localmente del encuentro, hubiesen sido el resultado de un pedimento expreso o que para ello se hubiere realizado algún pago. En este tema debe recordarse que es práctica común que alrededor de funcionarios de alto nivel existen profesionales de los diversos medios de comunicación social que realizan tareas de índole informativa y en la especie se trató de la máxima figura del poder ejecutivo local, lo que sin duda implica que un acto de la naturaleza como el que es motivo de estudio en el presente asunto se convierta en material para ser difundido como un trabajo informativo.

– El reportero Raciél Martínez del diario NOTICIAS Voz e imagen de Oaxaca, en su nota periodística publicada el trece de febrero de dos mil nueve, en la página 9A, publicó la nota intitulada “Que precandidatos del PVEM van sin el gobierno, afirma Enríquez Palma – y enseguida se toman la foto con el gobernador en el zócalo”.

En la nota periodística señalada, se hace mención a expresiones presuntamente efectuadas por el dirigente del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, sin embargo no se hace mención alguna a que el Gobernador del estado hubiere hecho alguna manifestación a favor o en contra de nadie, siendo el texto íntegro de la nota el que a continuación se transcribe:

*“El Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en voz de su dirigente estatal, Rogelio Enríquez Palma, retó a los medios de comunicación para que sean testigos, pues se convertirán en la tercera fuerza política en la entidad. ‘¡Lo seremos sin lugar a dudas! ya que tenemos candidatos de triple A...’*

*Y cuando se preguntó por qué no hicieron una nueva alianza con el Partido Revolucionario Institucional, el diputado federal y comisionado político para la entidad, Rolando Elías Wismayer, respondió:*

## SUP-RAP-166/2009

*'Vamos en 63 de los 300 distritos electorales, en esos lugares tenemos candidaturas comunes con el PRI. Vamos en Quintana Roo, Estado de México, de los 40 vamos en 31; en Zacatecas, en Guerrero, en Guanajuato, uno más en Puebla y en el estado de Hidalgo.*

*--¿Y en Oaxaca por qué no? ¿Le hizo daño la alianza pasada?*

*--No, no nos ha hecho daño. Ustedes saben que el PRI es aliado nuestro a nivel nacional...*

*--¿O pesa negativamente el nombre de Ulises Ruiz?*

*--¡Tampoco! El señor gobernador ha sido un gran aliado del Partido Verde Ecologista, de hecho el señor gobernador en emanado de la alianza entre el PRI y el Verde Ecologista, es un gobernador verde... bueno, de una alianza...*

*La alianza no se dio pues la dirigencia estatal nos pidió competir solos, buscando nuestras propias fórmulas y que puedan dar lucha para posesionarse en un buen lugar.*

*--Siendo del Verde el gobernador, ¿a él le tocó palomear a los precandidatos?-*

*preguntó otro reportero-*

*--¡No! Fíjate que a quienes les tocó palomear fueron a los dirigentes estatales, del consejo político estatal. Es una decisión del partido.*

*En conferencia de prensa celebrada en céntrico restaurante luego del medio día de ayer, el líder estatal del PVEM, reiteró que los abanderados 'tienen más fortalezas que debilidades. Son de bastante batería y no son desechables...*

*Son presidentes municipales, ex presidentes, regidores, líderes sociales...'*

*En su campaña, aclaró, no se les ninguneará los recursos que por ley les corresponde para el proselitismo, 'lo mismo que se dará al distrito uno va para el once. Lo que le toque en un distrito de Nuevo León también habrá en Oaxaca'."*

– El texto a pie de foto de la nota periodística de referencia es el siguiente: "En el zócalo, el gobernador Ulises Ruiz admitió tomarse la foto con los precandidatos del Verde Ecologista, así como con el comisionado político para la entidad, Rolando Elías Wismayer y el dirigente estatal, Rogelio Enríquez Palma, quien momentos antes dijo que iban "solos".

– Por otra parte el reportero y fotógrafo Jesús Olmedo del diario GRÁFICO de Oaxaca, en la edición del trece de febrero de dos mil nueve, cuya nota periodística fue publicada en la contraportada del ejemplar del diario de referencia publicó la nota titulada "El PVEM da a conocer a sus precandidatos a diputados", también publicó una fotografía cuyo texto a pie de foto dice: "El gobernador del estado, Ulises Ruiz, acompañado de la dirigencia

local del PVEM se tomó la foto del recuerdo con los 11 candidatos a diputados federales, quienes tienen el compromiso de velar por el cuidado y preservación del medio ambiente.

El texto íntegro de la nota de referencia es el siguiente:

*“Oaxaca de Juárez, Oax., febrero 12 de 2009.- Durante una conferencia de prensa se dieron a conocer los 11 precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México (PVEM). El diputado Rolando Elías Wismayer, comisionado para Oaxaca del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde, y Rogelio Enríquez Palma, presidente de ese instituto político en Oaxaca, los presentaron ante los medios de comunicación.*

*Se trata de Rolando Cruz Magaña, Apolonio Vasconcelos Terán, Daniel Reyes Zanabria, Genaro López Matías y María Concepción Velásquez de León, para los distritos de San Juan Bautista Tuxtepec, Teotitlán de Flores Magón, Huajuapán de León, Tlacolula de Matamoros y Santo Domingo Tehuantepec.*

*Así como Héctor Bautista Mayrén, Enot López Santos y Elsa de la Soledad Martínez Iturribarría para Tlaxiaco, Juchitán de Zaragoza y Oaxaca de Juárez.*

*Mientras que para los distritos de Santa Lucía del Camino, Miahuatlán de Porfirio Díaz y Pinotepa Nacional, los precandidatos son Eldo Cruz Morales, Leoncio Carmona Martínez y José Bornios Santiago.*

*Son candidatos ‘triple A’, con presencia en sus distritos, que van a obtener una votación histórica para el Partido Verde, afirmó Rogelio Enríquez al momento de presentarlos.”*

– Ninguna de las notas periodísticas aportadas por el instituto político quejoso hace referencia en su texto a que el Gobernador hubiese estado presente en el acto de presentación de los precandidatos, ni que la presentación de éstos se hubiese realizado en un acto público, sino que ésta se hizo en un restaurante del centro de la ciudad de Oaxaca.

– Las notas periodísticas de referencia no señalan que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiere pronunciado discurso alguno en apoyo o en contra de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México y menos aún que se hubiese efectuado un pronunciamiento público.

De las probanzas analizadas se concluye que en el expediente que se estudia, no existen elementos mediante los cuales se pueda demostrar que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca se hubiese reunido deliberadamente con los precandidatos a Diputados Federales y mucho menos que hubiese emitido algún mensaje a favor de dichos aspirantes ni a favor de otros, ni en contra de otros.

Es importante recordar que para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, el denunciante además de exponer

los hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, ya que la omisión de alguna de dichas exigencias básicas trae como consecuencia que no se esté en aptitud de instar válidamente el procedimiento.

Respecto a lo anterior resulta aplicable la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”*** (Se transcribe).

Como se mencionó en párrafos anteriores, al hacer el análisis de los hechos atinentes, esta autoridad electoral encontró, por una parte que de acuerdo al dicho del instituto quejoso, los hechos materia de su queja son constitutivos de violaciones al principio de imparcialidad consagrado en el espíritu del artículo 134 constitucional habiendo expresado textualmente, en lo conducente, lo siguiente:

*“Los hechos materia de esta queja, son constitutivos de violaciones al principio de imparcialidad consagrado en el espíritu del artículo 134 constitucional, y quedaron evidenciados en el momento en que el titular del Ejecutivo del estado de Oaxaca, en compañía de los PRECANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, por el Partido Verde Ecologista de México, sin recato alguno se presentan en un acto público ante la sociedad en general...”*

En concordancia con las manifestaciones del denunciante, como ya quedó debidamente reseñado se procedió a efectuar el análisis del contenido de las notas periodísticas, encontrando que en oposición a lo afirmado en la queja, ninguna de las notas aludidas refiere que el titular del Ejecutivo del estado de Oaxaca, hubiere estado en ningún acto público ante la sociedad en general con los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México de esa entidad, siendo el único hecho objetivamente corroborado que el Gobernador del estado accedió a tomarse una fotografía con los precandidatos del instituto político denunciado en los jardines del zócalo de la ciudad de Oaxaca, hecho que no encuadra con ninguna de las hipótesis del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas disposiciones son del siguiente tenor:

“Artículo 347”

(Se transcribe).

Según el dicho del instituto quejoso, los hechos denunciados atentan contra el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, señalando que dicha violación se actualiza por el hecho que el Gobernador se presentó con los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México en un acto público, lo cual pretendió sustentar únicamente con las fotografías publicadas en los diarios ofrecidos como prueba y las notas periodísticas cuyo contenido ha sido reproducido en líneas precedentes.

Al respecto, cabe hacer mención de dos criterios de valoración tomados en cuenta por esta autoridad, al momento de analizar los elementos de la denuncia; el primero de ellos referente a la precisión de la narración de los hechos denunciados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se actualizó la violación a la normatividad constitucional y legal en materia electoral invocada por el Partido Convergencia.

En ese sentido, la denuncia precisa el día y hora en que presuntamente acontecieron los hechos violatorios, resultando clara la denuncia por cuanto hace a ese aspecto; sin embargo en las circunstancias de modo y lugar se detectó falta de claridad y precisión en la narración de los hechos denunciados.

En efecto, la narración de los hechos resulta imprecisa toda vez que el promovente se limita a mencionar que la violación quedó evidenciada en el momento en que el titular del ejecutivo del estado de Oaxaca, sin recato alguno se presentó en compañía de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México y aparece en una fotografía, al respecto, se advierte que el denunciante no especifica en qué consistió el acto público al que hace referencia y al referir que fue ante la sociedad en general, no hace una referencia específica y concreta del lugar en el que presuntamente aconteció el acto público en el que se presentaron juntos los denunciados, haciendo sólo una vaga exposición en el sentido de que fue en el zócalo de Oaxaca, pero no indica en qué parte o en qué zona de dicha área pública, porque es importante precisar que no es lo mismo coincidir en un lugar público con determinadas personas, que asistir a un evento público como parte o como invitados.

El otro elemento tomado en consideración para valorar si los hechos denunciados pudieren o no ser constitutivos de falta o violación a la normatividad electoral, lo constituye la idoneidad de las pruebas aportadas, habida cuenta que no se trata propiamente de documentales, sino de pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas.

Dichas pruebas, al no encontrarse administradas con otros medios probatorios, constituyen sólo meros indicios y por lo tanto su contenido no prueba plenamente las afirmaciones del partido político denunciante, en virtud que de la simple lectura de las

## SUP-RAP-166/2009

mismas se observa que dichas notas no señalan que el Gobernador y los precandidatos denunciados hubieren participado juntos en evento público alguno, únicamente se hace alusión a que el Gobernador accedió a tomarse la foto del recuerdo, pero ninguna de las notas especifica cómo se suscitó el encuentro entre ambas partes, citando únicamente que el lugar de la fotografía fue en los jardines del zócalo de la ciudad capital.

Por otra parte, de la información proporcionada por la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México y por el propio gobernador de la entidad, se desprenden elementos que llevan a esta autoridad a deducir que el encuentro que dio origen a las fotografías materia de queja, pudo tratarse más de un acto meramente circunstancial, que de un acto premeditado.

Tanto el gobernador como la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, coincidieron en señalar que al momento en que acababa de concluir una reunión de la dirigencia del partido en comento en el restaurante Terranova, ubicado en el centro de la ciudad de Oaxaca, en la que se presentó a algunos medios de comunicación a los precandidatos a diputados federales de dicho instituto político, estando ya en los jardines del primer cuadro de la capital, se encontraron con el Jefe del Ejecutivo del estado, quien a decir de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México, iba de paso a un evento de gobierno que se realizaría minutos más tarde en el Museo del Palacio, que por tal razón iba acompañado por miembros de la prensa y que fue a instancias de ellos que se solicitó al Gobernador ser fotografiado con los precandidatos de referencia.

Los anteriores hechos fueron analizados a la luz de las disposiciones del artículo 134 constitucional, que en lo conducente a la letra establece:

“Artículo 134.”

(Se transcribe).

Como resultado del análisis efectuado, se advirtió que el mandato constitucional estipula que los servidores públicos tienen la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos; al respecto, en el caso que nos ocupa, el denunciante aduce una violación al principio de equidad consagrado en el dispositivo constitucional en comento.

De un análisis integral de la información atinente, se advierte que en lo que concierne a que el gobernador del estado de Oaxaca y los precandidatos denunciados estuvieron juntos en un evento público, tal afirmación no pudo ser probada plenamente con los elementos aportados, en tanto que, contrariamente a ello, existen fuertes presunciones mediante las que válidamente se puede arribar a la convicción de que no estamos ante la presencia de una conducta reprochable, habida cuenta que no existen

elementos para concluir que el Gobernador hizo mal uso de recursos públicos para favorecer a los precandidatos denunciados.

Por lo que hace al hecho de que las partes denunciadas coincidan en una fotografía tomada por periodistas y publicada en distintos medios noticiosos, a criterio de esta autoridad electoral, al no contar con elementos que lleven a determinar que las circunstancias que propiciaron el encuentro fueron predeterminadas o consensadas por los involucrados con la intención o fin de promocionar indebidamente a los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México, se estima que no es posible afirmar la existencia de la violación aducida, por falta de elementos, por lo cual, como consecuencia, tampoco hay elementos que permitan instaurar un procedimiento administrativo en contra de ninguna de las personas denunciadas.

De las anteriores consideraciones se arriba a la conclusión de que al no contar con elementos que permitan establecer la existencia de conductas que pudieren ser consideradas como violatorias de las disposiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, por las razones y motivos invocados, tampoco hay elementos que justifiquen la instrumentación de un procedimiento administrativo en contra del Gobernador Constitucional de Oaxaca, de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en dicha entidad federativa o contra los precandidatos a Diputados Federales de dicho instituto político, por lo cual lo procedente es desechar la denuncia.

**4.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 358, 361, 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafos 1, inciso d), y 3; y 366, párrafos 2 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia presentada por el Partido Convergencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

[...]

El partido político actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de junio de dos mil nueve.

## **SUP-RAP-166/2009**

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución antes precisada, el doce de junio de dos mil nueve, Convergencia, por conducto de Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

**III. Tramitación y remisión de expediente.** Por oficio SCG/1458/2009, de trece de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación antes mencionado, conteniendo, entre otros documentos, el original de la demanda presentada por el partido político apelante y el respectivo informe circunstanciado; asimismo, la autoridad responsable envió el expediente SCG/QCONV/JD06/OAX/021/2009.

**IV. Recepción y turno a Ponencia.** Recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha diecisiete de junio de dos mil año nueve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-166/2009 y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y requerimiento.** Por auto de dieciocho de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que informara a esta Sala Superior, si en el recurso de apelación del ciudadano que se resuelve compareció o no tercero interesado alguno.

**VI. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficio clave SCG/1614/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó la no comparecencia de tercero interesado alguno.

Por auto de veintidós de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, razón por la cual dejó sin efecto el apercibimiento respectivo.

**VII. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno, como se advierte de la razón respectiva, que obra a foja cincuenta y tres del expediente en que se actúa.

**VIII. Admisión.** En proveído de veintiséis del mes y año en que se actúa, al no advertir la actualización de alguna causal de notoria improcedencia y por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la

## **SUP-RAP-166/2009**

demanda de recurso de apelación, presentada por Convergencia, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**IX. Cierre de instrucción.** Por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, mediante proveído de primero de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por Convergencia, partido político nacional, para controvertir la resolución **CG273/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009, por la denuncia de presuntos hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuidos a Rogelio

Enríquez Palma, Presidente del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca; Rolando Elías Wismayer, Diputado Federal y comisionado político para el Estado de Oaxaca; así como de Rolando Cruz Magaña, Apolonio Vasconcelos Terán, Daniel Reyes Zanabria, Genaro López Matías, María Concepción Velázquez de León, Héctor Bautista Mayrén, Enot López Santos, Elsa de la Soledad Martínez Iturribarría, Eldo Cruz Morales, Leoncio Carmona Martínez, José Bornios Santiago, todos ellos en su calidad de precandidatos a diputados federales de los once distritos electorales de esa entidad federativa, y de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes hechos y conceptos de agravio:

**A) HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, el Partido Convergencia, a través de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del Estado de Oaxaca, el C. Víctor Hugo Alejo Torres, interpuso queja en contra del **C. ROGELIO ENRÍQUEZ PALMA**, Presidente del Partido Verde Ecologista en Oaxaca, del **C. ROLANDO ELÍAS WISMAYER**, Diputado Federal y comisionado político para el Estado de Oaxaca, de los **CC. ROLANDO CRUZ MAGAÑA**, precandidato del partido Verde Ecologista por el distrito 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, **APOLONIO VASCONCELOS TERÁN**, ídem por el distrito 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, **DANIEL REYES ZANABRIA**, ídem por el distrito de 03 con cabecera en Huajuapán de León, **GENARO LÓPEZ MATÍAS**, ídem por el distrito 04 con cabecera en Tlacolula de Matamoros, **MARÍA CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ DE LEÓN**, ídem por el distrito de 05 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, **HÉCTOR BAUTISTA MAYRÉN**, ídem por el distrito 06 con cabecera en la H. ciudad de Tlaxiaco, **ENOT LÓPEZ SANTOS**, ídem por el distrito 07 con cabecera en Juchitán de Zaragoza, **ELSA DE LA SOLEDAD MARTÍNEZ ITURRIBARRÍA**, ídem por el distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, **ELDO CRUZ MORALES**, ídem por el distrito 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino,

## SUP-RAP-166/2009

**LEONCIO CARMONA MARTÍNEZ**, ídem con cabecera en Miahutlán de Porfirio Díaz, **JOSÉ BORNIOS SANTIAGO**, ídem con cabecera en Pinotepa Nacional, y del **C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ**, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por ser presuntos responsables en la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral federal, misma que fue recepcionada con fecha diez de marzo del mismo año en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio número VE/031/2009 de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** La Institución política que represento, denunció hechos violatorios al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como tales y constitutivos de su denuncia, que el Gobernador del Estado de Oaxaca con fecha doce de febrero de este año, cerca de las doce horas, en el zócalo de la capital oaxaqueña se presentó en un acto público ante la sociedad en general en compañía de los precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México de esta entidad federativa, hecho que quedó plasmado en las páginas de dos diarios informativos de circulación local como lo es el "Noticias" y "Gráfico", en los cuales aparecieron fotografías del Gobernador ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, abrazando a los citados precandidatos.

**TERCERO.-** La autoridad administrativa electoral, mediante los oficios SCG/503/2009 y DJ/1006/2009, ambos de fecha veintisiete de marzo del presente año, dirigidos al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y al C. Rogelio Enríquez Palma, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en la misma entidad federativa, solicitó diversa información relativa a las características del evento de presentación de los precandidatos señalados en la denuncia y la presencia del Gobernador del Estado, y en respuesta a dicha solicitud, mediante escritos de fechas tres y cuatro de abril de dos mil nueve, signados por los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Rogelio Enríquez Palma, respectivamente, dieron contestación.

**CUARTO.-** Finalmente debido a que la autoridad instructora no encontró elementos que evidenciaran la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, con fecha ocho de junio del presente año, dictaron resolución desechando la denuncia interpuesta por el Partido Convergencia, sin más aplicación del principio de exhaustividad, determinación que causa a mi representado los siguientes:

### **B) AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** Causa agravio a mí representado la RESOLUCIÓN de número **CG273/2009** de fecha 8 de junio de 2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con respecto al expediente **SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009** donde en su primer punto resolutivo textualmente señala:

**PRIMERO.** *“Se desecha la denuncia presentada por el Partido Convergencia.”*

Toda vez que el razonamiento que esgrime la autoridad apelada en su punto resolutivo PRIMERO, donde declara “DESECHADA” la queja presentada, sin haber entrado al fondo del asunto, es decir, dicha autoridad, dejó de valorar los medios probatorios ofrecidos desde el principio del procedimiento sancionador, violando con ello lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los hechos denunciados por el suscrito claramente constituyen **HECHOS NOTORIOS y RECONOCIDOS**, sostenidos en pruebas que debieron ser valoradas en su conjunto, atendiendo a la lógica, la experiencia, la sana crítica así como a los principios rectores de la función electoral, con la salvedad de que la autoridad responsable, atendiendo al principio de exhaustividad, bien pudo allegarse de mayores informes sobre la conducta denunciada, precisamente, de la Junta Local del Instituto en el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, esta representación legal manifiesta que el cuerpo que compone el expediente **SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009** le causa agravios desde el Resultando identificado con la fracción IV de dicha resolución, materia de la presente impugnación, ya que nos perjudica al asegurar que “los medios probatorios exhibidos tuvieron como único sustento dos notas periodísticas”, de esta forma la autoridad resolutora no obedeció el artículo 365 del citado ordenamiento electoral, que señala que al momento de conocer los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, haciendo una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; empero, en todo el cuerpo de esa resolución se observa ese ilógico razonamiento.

Por lo anterior, es menester invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** (Se transcribe).

Asimismo, en la foja número 7, la autoridad apelada manifiesta que el escrito inicial de Queja no cumple con los requisitos exigidos por la máxima autoridad electoral, sin embargo, ésta representación considera que:

1. Lo denunciado si constituye propaganda política y electoral. Esto es así, porque no cabe la menor duda que el Gobernador del

## **SUP-RAP-166/2009**

Estado al “acceder” como él mismo afirma en su oficio de respuesta, lo hace sabiendo que las personas que lo invitan a tomarse la foto son “PRECANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR” y que la muestra de afecto captada en la foto puede ser utilizado como medio de promoción electoral, sin señalar el alcance mediático que intrínsecamente ya ostenta las fotografías tomadas.

2. Que la propaganda, es decir las fotografías contenidas en los medios de comunicación escrita exhibidos en el escrito inicial SI implica promoción personal. Esto es así, porque el sujeto señalado como responsable es el Titular del Poder Ejecutivo y como tal cualquier aparición en público por casual que éste sea, se podrá utilizar en forma alevosa y premeditada, justo cuando al momento de fijarse la placa fotográfica ya había iniciado el actual proceso federal electoral.

3. Sí se advierte la responsabilidad del servidor público. Esto es así, porque el C. Ulises Ruiz Ortiz no puede manifestar desconocimiento de la norma electoral, luego entonces, sí el encuentro con los precandidatos obedeció a un evento fortuito y aún así “accedió” a tomarse una foto del “recuerdo”, no existe en el archivo histórico de esa fecha algún oficio aclaratorio que nos pueda dar margen a otorgarle el beneficio de la duda.

En ese sentido, en las fojas 8, 9 y 10 de la Resolución textualmente se señala:

**3.** Que una vez efectuadas las diligencias atinentes para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, con las respuestas de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Rogelio Enríquez Palma a los cuestionamientos que les fueron formulados mediante los oficios SCG/503/2009 y DJ/1006/2009, que respectivamente les fueron notificados, se obtuvo la información siguiente:

a) Que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, no fue invitado ni estuvo presente en ningún acto público del partido Verde Ecologista de México, ni de sus precandidatos a Diputados Federales el 12 de febrero del presente año.

b) Que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca no tuvo el propósito de respaldar las aspiraciones de los referidos precandidatos.

c) Que el encuentro del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca con los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México el 12 de febrero del presente año fue ocasional, en razón de que coincidió con ellos en el Zócalo de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

d) Que las fotografías en las que aparece con los precandidatos fueron tomadas a petición de ellos.

Con la información obtenida de las diligencias para mejor proveer y de las demás constancias que obran en autos, válidamente se puede advertir lo siguiente:

- El día doce de febrero de dos mil nueve, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en el Zócalo de la capital de dicho Estado tuvo un encuentro con algunos precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México.

- No existe constancia alguna que evidencie, ni siquiera de manera indiciaria, que el encuentro arriba mencionado hubiese sido previamente preparado, o que el Gobernador del Estado de Oaxaca hubiese asistido al lugar de manera deliberada, sino por el contrario, existen fuertes indicios que hacen presumir que se trató de una reunión ocasional. Ello es así porque el lugar del encuentro lo fue un lugar público y abierto que no requiere de mayor requisito para que cualquier persona se ubique en él, además no existe información que acredite que, por ejemplo, se hubiere preparado un templete, o mantas alusivas al acto, ni convocatoria al mismo o la existencia de equipo de sonido o de video ni la emisión de discursos de ninguna naturaleza.

- No existe constancia en autos que evidencien de manera alguna que en torno al referido encuentro se hubiese realizado alguna erogación, ni en especie ni monetaria por parte del gobierno local oaxaqueño ni por el Partido Verde Ecologista de México, ni por algún otro sujeto.

- No existe evidencia de que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca hubiese pronunciado algún discurso o mensaje de ninguna naturaleza y mucho menos a favor o en contra de algún partido o candidato.

- No existe evidencia alguna de que las notas de prensa aportadas por el quejoso, con las que se dio cuenta localmente del encuentro, hubiesen sido el resultado de un pedimento expreso o que para ello se hubiere realizado algún pago. En este tema debe recordarse que es práctica común que alrededor de funcionarios de alto nivel existen profesionales de los diversos medios de comunicación social que realizan tareas de índole informativa y en la especie se trató de la máxima figura del poder ejecutivo local, lo que sin duda implica que un acto de la naturaleza como el que es motivo de estudio en el presente asunto se convierta en material para ser difundido como un trabajo informativo.

- El reportero Raciél Martínez del diario NOTICIAS Voz e imagen de Oaxaca, en su nota periodística publicada el trece de febrero de dos mil nueve, en la página 9A, publicó la nota intitulada "Que precandidatos del PVEM van sin el gobierno, afirma Enríquez Palma - y enseguida se toman la foto con el gobernador en el zócalo".

## SUP-RAP-166/2009

Para tal efecto, es oportuno manifestar lo siguiente: ésta representación en ningún punto de su escrito inicial de Queja denunció que el funcionario estatal hubiera sido invitado por el partido político; el Gobernador con su actitud y sus gestos, mismos que se encuentran fijados en las fotografías, si demuestra el respaldo al partido verde, ya que de lo contrario, no debió haber accedido a las fotos; el encuentro no puede señalarse como ocasional, primero porque en los medios probatorios exhibidos, se observa que el partido político denunciado llevaba a cabo un acto público en pleno centro de la ciudad capital, segundo, porque el funcionario estatal en cada evento que asiste, se encuentra acompañado por medios de comunicación, por lo tanto, no puede obrar en este caso casualidad o buena fe; aún cuando las fotografías hubiesen sido a petición del partido político denunciado, es el hecho que el Gobernador del Estado no debió a “acceder” a ello; por lo que respecta a que no existe constancia que evidencie de manera indiciaría que el encuentro haya sido preparado, ésta representación señala que no nos corresponde como parte quejosa CONOCER LA AGENDA DEL GOBERNADOR, TAMPOCO ESTAMOS AL ACECHO DE PRECANDIDATOS POLÍTICOS, sucede que dichos personajes hoy denunciados violaron el acuerdo CG39/2009 por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en su Parte Segunda del Acuerdo señala que el **GOBERNADOR DEBERÁ ABSTENERSE DE ACTOS DE APOYO A PRECANDIDATOS Y EMITIR CUALQUIER TIPO DE EXPRESIONES A FAVOR Y EN CONTRA**; pero por si fuera poco lo anterior, los sujetos responsables en sus oficios de respuesta a la autoridad electoral NO exhiben alguna documental que sustente que por un lado el partido Verde se encontrara en un acto partidista mostrando alguna solicitud de anuencia al gobierno municipal para ocupar la plaza pública ó como dicen ellos, sí se encontraban en un edificio particular como un restaurante no hay factura de consumo y por el otro lado, el Gobernador tampoco acredita la razón de su dicho, por la que se encontraría en la plaza pública en ese misma fecha.

Por otro lado, cuando la autoridad resolutora manifiesta que no existe evidencia alguna de que los medios probatorios adjuntados en el escrito inicial de Queja fueran el resultado de algún pago, ésta representación debe recordar que la carga de la prueba corresponde a quien celebró el acto o en su defecto al órgano electoral a quien en todo caso corresponde allegarse de las pruebas suficientes y necesarias para corroborar la violación denunciada.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, la resolución emitida por la autoridad electoral impugnada en la sesión extraordinaria el día ocho de junio de dos mil nueve, causa severos agravios a mi representado, mismos que pido sean reparados en ésta instancia, ya que al haber desechado la queja interpuesta en contra de los once precandidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México a la Diputación Federal en el Estado de Oaxaca y en contra del Gobernador C. ULISES RUIZ ORTIZ, por no haber encontrado alguna comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral; pone en grave riesgo los principios rectores del derecho electoral y desde luego la equidad entre los partidos políticos que contiendan en las elecciones, lo anterior se manifiesta así, ya que contrario a lo expresado por la autoridad responsable, en el sentido de que ninguna de las notas periodísticas que aparecen tanto en el diario NOTICIAS como en su símil EL GRÁFICO, se da cuenta que “el Gobernador hubiese Estado presente en el acto de presentación de los precandidatos, ni que la presentación de éstos se hubiese realizado en un acto público”, ya que dicha percepción de la autoridad resolutora queda totalmente relevada, de lo que se puede observar de las placas fotografías tomadas y publicadas en ambos diarios, pues se advierte más allá, que tales imágenes no pudieron haber sido producto de la **CASUALIDAD** tomando en cuenta el número de personas que en ellas aparecen, así como no debe dejar de observar que en tales placas fotográficas aparecen los ONCE PRECANDIDATOS a la diputación Federal representando al Partido Verde Ecologista, mismos que hoy son “casualmente” los candidatos propietarios por ese instituto político y que se encuentran en plena campaña electoral. En ese mismo orden, se observa claramente la presencia del Gobernador del Estado de Oaxaca en esas imágenes, y el hecho de que el Gobernador haya o no pronunciado discurso alguno en apoyo o en contra de los precandidatos del partido en cuestión, no lo exime de responsabilidad alguna con respecto a mostrar una tendencia favoritista hacia el partido político en cuestión, pues el sólo hecho de ser FUNCIONARIO PÚBLICO, lo coloca en la obligación de abstenerse a asistir a actos de públicos ó eventos con tintes políticos-electorales, desde luego, suponiendo que nos encontramos ante la transparencia, equidad e imparcialidad total de un proceso electoral federal. Asimismo, siendo él el primer funcionario de nivel en el Estado de Oaxaca, cualquier conducta que manifieste tendrá carácter tendencioso y por ello no puede actuar con dolo en el proceso federal electoral ó mostrar indiferencia a las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin concederlo así, que la presencia del gobernador ULISES RUIZ ORTIZ, hubiese obedecido a un **encuentro fortuito**, tal y como lo menciona en su escrito de fecha tres de abril del presente año, por la titularidad que ostenta y siendo un lego en el tema de la constitucionalidad y las leyes, hubiese inmediatamente realizado o emitido alguna

aclaración al respecto, sin embargo al haberse mantenido en el silencio, consintió que a su fotografía se le asociara con un acto de proselitismo, luego entonces, estamos ante la presencia de un ACTO CONSENTIDO, y se dio por tácitamente aceptada su simpatía política por los ya multicitados precandidatos.

Ahora bien, del informe que rinde el Gobernador del Estado de Oaxaca, mediante escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil nueve, se desprende la aceptación ya no tácita sino **MANIFIESTA** del propio gobernador al primero decir: *“MI ENCUENTRO CON LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS DEL PVEM FUE OCASIONAL”*, y continua mas adelante: *“. . .LAS FOTOGRAFÍAS FUERON TOMADAS EN EL JARDÍN DEL ZÓCALO DE LA CIUDAD CAPITAL A PETICIÓN DE LOS PRECANDIDATOS” fin de la cita;* de lo anterior, no hace falta distraerse en un estudio de interpretación minucioso para arribar a la conclusión de que no solo intercambió comentarios con dichos personajes, sino también permaneció por un lapso de tiempo considerable que le permitió conducirse hasta el templete, subir y posar para la fotografía, **ACTO** que queda plenamente comprobado con las pruebas aportadas por el aquí recurrente, y que en todo caso el gobernador tuvo en ese momento la libertad de elegir entre **únicamente** saludarlos respetuosamente y continuar su trayecto o **bien detenerse** y **acceder** a la petición del partido verde, que finalmente fue lo que hizo y lo manifiesta en su oficio de respuesta.

TERCERO.- No es óbice para ésta representación manifestar que causa agravio de igual forma, el VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MARÍA MACARITA ELIZONDO GASPERÍN, dentro de la misma sesión extraordinaria, en relación al proyecto de resolución del consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la queja que en el presente se apela, en el sentido de “considerar que en el caso no puede invocarse la causa de desechamiento prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, si no que los argumentos expresados en el propio proyecto deben considerarse como un estudio a fondo y concluir que la queja es infundada”, pues en ningún momento el Consejo General entra a realizar un estudio minucioso sobre el tema de la queja, como para considerar que se hizo un **“estudio a fondo”**, ni mucho menos realiza el análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por el aquí agraviado, por el contrario se limita a mencionar que tales pruebas aportadas mismas que consisten en dos notas periodísticas, son de carácter técnico, y no documental, sin embargo; es importante recalcar que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto **documentos** una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier

forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros, luego entonces SÍ existe relación entre los hechos planteados en mi escrito inicial de queja y las violaciones reclamadas en la misma, pues la sola acción de que el C. GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ, accediera a POSAR para tomarse la FOTO con los precandidatos a Diputados Federal del Partido Verde Ecologista de México, independientemente del motivo para el cual se hayan reunido aquellos, pone en desigualdad de circunstancias tanto al partido que represento como al resto de las formulas contendientes y en consecuencia, se violenta la normatividad electoral.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda de Convergencia, se pueden advertir, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio:

1) Argumenta Convergencia que la resolución impugnada le causa agravio, debido a que la autoridad responsable no atendió el principio de exhaustividad que se debe observar en todas las resoluciones de la autoridad administrativa electoral, y como consecuencia de ello no entró al estudio de fondo del procedimiento sancionador ordinario.

Afirma lo anterior, porque el Consejo responsable dejó de valorar los elementos de prueba ofrecidos por el partido político apelante, los cuales debieron de ser valorados en su conjunto además de que, los hechos denunciados son claramente notorios y reconocidos, circunstancia que, en su concepto, en términos del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales obligaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral a que se allegara de mayores pruebas con la finalidad de acreditar la conducta infractora.

## **SUP-RAP-166/2009**

2) Convergencia aduce que la resolución impugnada le causa agravio porque, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, los hechos denunciados sí constituyen propaganda política y electoral debido a que el Gobernador del Estado de Oaxaca accedió a posar para una fotografía con los precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, en esa entidad federativa, a sabiendas de que la normativa electoral lo prohíbe; aunado a lo anterior, considera que la manifestación del desconocimiento de la norma electoral por parte del Gobernador del Estado no es una respuesta válida para solicitar la excluyente de responsabilidad.

3) Expresa el partido político recurrente que en ningún punto de su escrito de queja manifestó que el Gobernador Constitucional de Estado de Oaxaca hubiera sido invitado por el Partido Verde Ecologista de México al evento, sino que el Gobernador del Estado *motu proprio* se presentó en el Zócalo capitalino de ese Estado, siendo su actitud y sus gestos, plasmados en las fotografías que aparecen en los medios de comunicación impresos que anexó al escrito de queja, tal conducta es la que considera contraria a la normativa electoral, en específico, de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG39/2009, por lo que Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca debió de abstener de hacer actos en apoyo a precandidatos y emitir cualquier tipo de expresiones a favor o en contra de estos.

En este contexto, al emitir su oficio y escrito de respuesta al requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Gobernador del Estado y el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, respectivamente, no anexaron medio probatorio alguno para confirmar sus afirmaciones.

Además, el partido político apelante sostiene que la consideración de la autoridad demandada de que en los medios probatorios no existe evidencia de que los hechos denunciados fueran el resultado de algún pago, la carga de la prueba de ese hecho le corresponde a quien celebró el acto, o en su defecto, al órgano electoral que se debe allegar de todas las pruebas suficientes y necesarias para corroborar la violación denunciada.

4) Convergencia considera que lo expuesto por el Consejo General responsable, en el sentido de que en ninguna de las notas periodísticas que aparecen tanto en el diario “Noticias” como en su símil “El Gráfico”, se da cuenta de que el Gobernador del Estado de Oaxaca haya estado en la presentación de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México, ni que ésta se hubiera hecho en un acto público, son apreciaciones erróneas, porque resulta evidente que las fotografías que aparecen en las dos notas periodísticas no son producto de la casualidad; además, agrega el hecho de que el Gobernador de Oaxaca haya o no dado un discurso en apoyo o en contra de los precandidatos del partido político en cita, no le excluye de responsabilidad, debido a que, por el sólo hecho de ser funcionario público se debe

## **SUP-RAP-166/2009**

abstener de concurrir a actos públicos o eventos político-electorales.

Más aún, Convergencia considera que, “suponiendo sin conceder”, que el encuentro hubiese sido fortuito, el Gobernador tenía la obligación de emitir alguna declaración al respecto para evitar que se le asociara con un acto proselitista, sin embargo, al no hacerlo el Gobernador consintió el acto.

**5)** Por último el partido político recurrente argumenta que le causa agravio el voto particular que emitió la Consejera Electoral Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, porque consideró que “en el caso no puede invocarse la causa de desechamiento prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, si no que los argumentos expresados en el propio proyecto deben considerarse como un estudio de fondo y concluir que la queja es infundada”, porque contrariamente a lo sostenido por la Consejera Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no hizo un estudio minucioso del tema de fondo de la queja, ni mucho menos un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas.

Esta Sala Superior considera **infundado**, el concepto de agravio resumido en el número **1)**, ya que contrariamente a lo aducido por el actor, el Consejo General responsable valoró todos los elementos de prueba ofrecidos y adjuntados al escrito de denuncia que presentó el partido político apelante.

Para arribar a la conclusión antes señalada, es necesario determinar que pruebas ofreció y aportó el denunciante en su escrito de queja, para tal efecto se transcribe la parte conducente de su escrito de queja.

**PRUEBAS**

**ÚNICO.-** Como prueba útil y pertinente a los fines del procedimiento especial sancionador que pido sea iniciado en contra del responsable, ofrezco y exhibo;

a).- Un ejemplar del diario de circulación estatal "Noticias, voz e imagen de Oaxaca", de fecha 13 de febrero de éste año, sección principal, página 9ª, donde aparece el artículo que por título tiene: "Que precandidatos del PVEM van sin el gobierno, afirma Enríquez Palma".

b).- Ofrezco y acompaño a la presente un ejemplar del periódico de circulación estatal "Gráfico", número 6121, año XX, de fecha 13 de febrero de dos mil nueve, donde aparece la nota: "El PVEM da a conocer a sus precandidatos a diputados" y también la fotografía con el título: "ULISES CON EL PARTIDO VERDE", y que para los fines de éste procedimiento especial sancionador, acredita las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

c).- Asimismo se me tengan por ofrecidas y anunciadas las siguientes pruebas: reconocimiento de contenido, documentales públicas y privadas, técnicas, periciales, presuncionales, de inspección, y cualquier otra permitida por el COFIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias, por resultar útiles y pertinentes en el esclarecimiento de los hechos sometidos a su valoración.

De la lectura del escrito de denuncia se advierte que el actor ofreció como elementos de prueba para demostrar los hechos denunciados los siguientes: **a)** un ejemplar del diario de circulación estatal "Noticias, voz e imagen de Oaxaca", **b)** un ejemplar del periódico de circulación estatal "Gráfico", ambos de fecha trece de febrero del año en que se actúa y **c)** el reconocimiento de contenido y anunció documentales, técnicas y periciales.

Sin embargo de la relación de anexos recibidos con el escrito de denuncia, misma que obra en la primera foja de un escrito de queja, dirigido a los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, en cuyo margen superior derecho, está la impresión de un sello en el que

## SUP-RAP-166/2009

se aprecia la siguiente leyenda “OAXACA, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA. RECIBIDO, 09 MAR 2009, VOCALÍA EJECUTIVA, NOMBRE”, asimismo en el recuadro destinado a la fecha aparece una leyenda manuscrita cuyo texto es el siguiente: “13:50”, en la parte inferior del sello está otra leyenda manuscrita que textualmente dice: “Elsa, Se reciben dos anexos, 1 Diario El Gráfico, 2 Noticias”.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que el partido político actor únicamente presentó las notas periodísticas contenidas en los diarios denominados “el Gráfico” y “Noticias”, máxime que el recurrente no manifiesta haber ofrecido y aportado otros elementos de convicción.

En efecto, del estudio de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí valoró las mencionadas pruebas aportadas por el actor, porque en fojas nueve a doce se advierte el estudio y la valoración de pruebas correspondiente, cuyo contenido es el siguiente:

“3. Que una vez efectuadas las diligencias atinentes para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, con las respuestas de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Rogelio Enríquez Palma a los cuestionamientos que les fueron formulados mediante los oficios SCG/503/2009 y DJ/1006/2009, que respectivamente les fueron notificados, se obtuvo la información siguiente:

- e) Que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, no fue invitado ni estuvo presente en ningún acto público del partido Verde Ecologista de México, ni de sus precandidatos a Diputados Federales el 12 de febrero del presente año.
- f) Que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca no tuvo el propósito de respaldar las aspiraciones de los referidos precandidatos.

- g) Que el encuentro del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca con los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México el 12 de febrero del presente año fue ocasional, en razón de que coincidió con ellos en el Zócalo de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.
- h) Que las fotografías en las que aparece con los precandidatos fueron tomadas a petición de ellos.

Con la información obtenida de las diligencias para mejor proveer y de las demás constancias que obran en autos, válidamente se puede advertir lo siguiente:

- El día doce de febrero de dos mil nueve, el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en el Zócalo de la capital de dicho estado tuvo un encuentro con algunos precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México.
- No existe constancia alguna que evidencie, ni siquiera de manera indiciaria, que el encuentro arriba mencionado hubiese sido previamente preparado, o que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiese asistido al lugar de manera deliberada, sino por el contrario, existen fuertes indicios que hacen presumir que se trató de una reunión ocasional. Ello es así porque el lugar del encuentro lo fue un lugar público y abierto que no requiere de mayor requisito para que cualquier persona se ubique en él, además no existe información que acredite que, por ejemplo, se hubiere preparado un templete, o mantas alusivas al acto, ni convocatoria al mismo o la existencia de equipo de sonido o de video ni la emisión de discursos de ninguna naturaleza.
- No existe constancia en autos que evidencien de manera alguna que en torno al referido encuentro se hubiese realizado alguna erogación, ni en especie ni monetaria por parte del gobierno local oaxaqueño ni por el Partido Verde Ecologista de México, ni por algún otro sujeto.
- No existe evidencia de que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca hubiese pronunciado algún discurso o mensaje de ninguna naturaleza y mucho menos a favor o en contra de algún partido o candidato.
- No existe evidencia alguna de que las notas de prensa aportadas por el quejoso, con las que se dio cuenta localmente del encuentro, hubiesen sido el resultado de un pedimento expreso o que para ello se hubiere realizado algún pago. En este tema debe recordarse que es práctica común que alrededor de funcionarios de alto nivel existen profesionales de los diversos medios de comunicación social que realizan tareas de índole informativa y en la especie se trató de la máxima figura del poder ejecutivo

local, lo que sin duda implica que un acto de la naturaleza como el que es motivo de estudio en el presente asunto se convierta en material para ser difundido como un trabajo informativo.

- El reportero Raciél Martínez del diario NOTICIAS Voz e imagen de Oaxaca, en su nota periodística publicada el trece de febrero de dos mil nueve, en la página 9A, publicó la nota intitulada “Que precandidatos del PVEM van sin el gobierno, afirma Enríquez Palma – y enseguida se toman la foto con el gobernador en el zócalo”.

En la nota periodística señalada, se hace mención a expresiones presuntamente efectuadas por el dirigente del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, sin embargo no se hace mención alguna a que el Gobernador del estado hubiere hecho alguna manifestación a favor o en contra de nadie, siendo el texto íntegro de la nota el que a continuación se transcribe:

*“El Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en voz de su dirigente estatal, Rogelio Enríquez Palma, retó a los medios de comunicación para que sean testigos, pues se convertirán en la tercera fuerza política en la entidad. ‘¡Lo seremos sin lugar a dudas! ya que tenemos candidatos de triple A...’*

*Y cuando se preguntó por qué no hicieron una nueva alianza con el Partido Revolucionario Institucional, el diputado federal y comisionado político para la entidad, Rolando Elías Wismayer, respondió:*

*‘Vamos en 63 de los 300 distritos electorales, en esos lugares tenemos candidaturas comunes con el PRI. Vamos en Quintana Roo, Estado de México, de los 40 vamos en 31; en Zacatecas, en Guerrero, en Guanajuato, uno más en Puebla y en el estado de Hidalgo.*

*--¿Y en Oaxaca por qué no? ¿Le hizo daño la alianza pasada?*

*--No, no nos ha hecho daño. Ustedes saben que el PRI es aliado nuestro a nivel nacional...*

*--¿O pesa negativamente el nombre de Ulises Ruiz?*

*--¡Tampoco! El señor gobernador ha sido un gran aliado del Partido Verde Ecologista, de hecho el señor gobernador en emanado de la alianza entre el PRI y el Verde Ecologista, es un gobernador verde... bueno, de una alianza...*

*La alianza no se dio pues la dirigencia estatal nos pidió competir solos, buscando nuestras propias fórmulas y que puedan dar lucha para posesionarse en un buen lugar.*

*--Siendo del Verde el gobernador, ¿a él le tocó palomear a los precandidatos?-*

*preguntó otro reportero-*

*--¡No! Fíjate que a quienes les tocó palomear fueron a los dirigentes estatales, del consejo político estatal. Es una decisión del partido.*

*En conferencia de prensa celebrada en céntrico restaurante luego del medio día de ayer, el líder estatal del PVEM, reiteró que los abanderados ‘tienen más fortalezas que debilidades. Son de bastante batería y no son desechables...*

*Son presidentes municipales, ex presidentes, regidores, líderes sociales...’*

*En su campaña, aclaró, no se les ninguneará los recursos que por ley les corresponde para el proselitismo, ‘lo mismo que se dará al distrito uno va para el once. Lo que le toque en un distrito de Nuevo León también habrá en Oaxaca.’”*

- El texto a pie de foto de la nota periodística de referencia es el siguiente: “En el zócalo, el gobernador Ulises Ruiz admitió tomarse la foto con los precandidatos del Verde Ecologista, así como con el comisionado político para la entidad, Rolando Elías Wismayer y el dirigente estatal, Rogelio Enríquez Palma, quien momentos antes dijo que iban “solos”.
- Por otra parte el reportero y fotógrafo Jesús Olmedo del diario GRÁFICO de Oaxaca, en la edición del trece de febrero de dos mil nueve, cuya nota periodística fue publicada en la contraportada del ejemplar del diario de referencia publicó la nota titulada “El PVEM da a conocer a sus precandidatos a diputados”, también publicó una fotografía cuyo texto a pie de foto dice: “El gobernador del estado, Ulises Ruiz, acompañado de la dirigencia local del PVEM se tomó la foto del recuerdo con los 11 candidatos a diputados federales, quienes tienen el compromiso de velar por el cuidado y preservación del medio ambiente.

El texto íntegro de la nota de referencia es el siguiente:

*“Oaxaca de Juárez, Oax., febrero 12 de 2009.- Durante una conferencia de prensa se dieron a conocer los 11 precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México (PVEM). El diputado Rolando Elías Wismayer, comisionado para Oaxaca del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde, y Rogelio Enríquez Palma, presidente de ese instituto político en Oaxaca, los presentaron ante los medios de comunicación.*

*Se trata de Rolando Cruz Magaña, Apolonio Vasconcelos Terán, Daniel Reyes Zanabria, Genaro López Matías y María Concepción Velásquez de León, para los distritos de San Juan Bautista Tuxtepec, Teotitlán de Flores Magón,*

## SUP-RAP-166/2009

*Huajuapán de León, Tlacolula de Matamoros y Santo Domingo Tehuantepec.*

*Así como Héctor Bautista Mayrén, Enot López Santos y Elsa de la Soledad Martínez Iturrubarría para Tlaxiaco, Juchitán de Zaragoza y Oaxaca de Juárez.*

*Mientras que para los distritos de Santa Lucía del Camino, Miahuatlán de Porfirio Díaz y Pinotepa Nacional, los precandidatos son Eldo Cruz Morales, Leoncio Carmona Martínez y José Bornios Santiago.*

*Son candidatos 'triple A', con presencia en sus distritos, que van a obtener una votación histórica para el Partido Verde, afirmó Rogelio Enríquez al momento de presentarlos."*

- Ninguna de las notas periodísticas aportadas por el instituto político quejoso hace referencia en su texto a que el Gobernador hubiese estado presente en el acto de presentación de los precandidatos, ni que la presentación de éstos se hubiese realizado en un acto público, sino que ésta se hizo en un restaurante del centro de la ciudad de Oaxaca.
- Las notas periodísticas de referencia no señalan que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiere pronunciado discurso alguno en apoyo o en contra de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México y menos aún que se hubiese efectuado un pronunciamiento público.

De las probanzas analizadas se concluye que en el expediente que se estudia, no existen elementos mediante los cuales se pueda demostrar que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca se hubiese reunido deliberadamente con los precandidatos a Diputados Federales y mucho menos que hubiese emitido algún mensaje a favor de dichos aspirantes ni a favor de otros, ni en contra de otros."

De la lectura de la transcripción anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente se constricto a valorar las notas periodísticas que ofreció y aportó el partido político recurrente, sino que también lo hizo respecto a los informes que rindieron el Gobernador del Estado de Oaxaca y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, que recabó durante las investigaciones que

llevó a cabo en el procedimiento administrativo sancionador, de lo cual se desprende lo siguiente:

1. El Gobernador del Estado de Oaxaca no fue invitado a ningún evento del Partido Verde Ecologista de México el día doce de junio de dos mil nueve, por los precandidatos del aludido instituto político,
2. El mencionado funcionario, no tuvo el propósito de respaldar las aspiraciones de los precandidatos del citado instituto político;
3. El encuentro de donde surgieron las fotografías denunciadas fue casual y;
4. Las fotografías en las que aparecen los precandidatos y el Gobernador fue tomada a petición de los precandidatos.
5. Se valoró la prueba consistente en la nota periodística, que aparece.
6. Del análisis de la nota periodística contenida en la página 9A del diario "NOTICIAS Voz imagen de Oaxaca", de fecha trece de febrero de dos mil nueve, la autoridad demandada advirtió que Rogelio Enríquez Palma hizo diversa declaraciones, sin embargo, no existía constancia de alguna declaración del Gobernador del Estado.
7. De igual manera, la responsable valoró la nota periodística, publicada en la contraportada del diario

## **SUP-RAP-166/2009**

“GRÁFICO” de Oaxaca de trece de febrero del año en que se resuelve, de la cual, solamente se hacía referencia a los nombres de los precandidatos que fueron presentado en el evento denunciado y que al pie de la fotografía publicada se leía: “El gobernador del estado, Ulises Ruiz, acompañado de la dirigencia local del PVEM se tomó la foto del recuerdo con los 11 candidatos a diputados federales, quienes tienen el compromiso de velar por el cuidado y preservación del medio ambiente”.

Ahora bien, no solamente la autoridad responsable hizo una valoración individualizada de cada uno de los elementos probatorios que obraban en el expediente, sino que las valoró en su conjunto, llegando a la conclusión de que no se desprendía que el Gobernador del Estado de Oaxaca, hubiera estado en la presentación de los precandidatos, ni que se hiciera mención de que ese funcionario público hubiera pronunciado algún discurso en el evento.

En este contexto, se advierte claramente la autoridad responsable sí valoró las pruebas que el incoante aportó en el procedimiento administrativo sancionador, lo que resulta contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, de ahí que resulte infundado el concepto de agravio, pues está sustentado en un silogismo falso.

Ahora bien, el incoante también afirma que el Consejo General responsable, inobservó lo previsto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no hacer las diligencias necesarias dentro del procedimiento

administrativo sancionador para demostrar las conductas denunciadas.

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es **infundado**.

Antes de entrar al análisis del concepto de agravio es necesario recordar lo que prevé el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.
4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.
5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización

## SUP-RAP-166/2009

de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Del artículo antes trasunto se advierte válidamente que la autoridad administrativa electoral al recibir un medio de impugnación deberá:

- a) Hacer una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, es decir que la investigación que haga el órgano administrativo deberá ser responsable, atendiendo a los hechos denunciados, de manera pronta, con actos aptos que conlleven a la autoridad al conocimiento cierto de los hechos ocurridos, atendiendo a la totalidad de los mismos, y llevando a cabo todas las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los mismos.
- b) Dictar las medidas necesarias para dar fe de los hechos, con la finalidad de evitar que éstos se pierdan, destruyan o se alteren, asimismo puede dictar las medidas necesarias para evitar que se dificulte la investigación.

- c) Previa admisión de la queja o denuncia, se deberá hacer de todas las pruebas que considere pertinentes con la finalidad de integrar debidamente el expediente y estar en posibilidad de resolver de conformidad con los principios prescritos en el párrafo 1 del artículo en comento, también se prevé el plazo máximo que puede durar la investigación, el cual es de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario, este plazo de forma excepcional se podrá ampliar hasta por un periodo igual al establecido, por acuerdo debidamente motivado de la Secretaría.
- d) La Secretaría podrá proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares que considere pertinentes para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, la citada Comisión deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.
- e) Se faculta al Secretario del Consejo para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que sean útiles para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. También podrá solicitar a las

## SUP-RAP-166/2009

personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

- f) La Secretaría deberá practicar todas las diligencias que se hagan en el curso de la investigación, por conducto de servidor público o por apoderado legal que designe, así como por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente estos últimos podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo las diligencias.

Precisado lo anterior, se tiene que lo **infundado** de este concepto de agravio radica en que el actor parte de una concepción errónea, porque considera que la autoridad “*pudo allegarse de mayores informes sobre la conducta denunciada*”, sin embargo, de la revisión de las constancias, este órgano jurisdiccional especializado arriba a la conclusión que la autoridad demandada sí se allegó de los elementos que consideró pertinentes para tomar la determinación a la que arribó, ya que en el acuerdo de radicación que obra en el expediente clave SCG/QCONV/JD06/OAX/021/2009, anexo al recurso que se resuelve, se advierte que ordenó diversas diligencias las cuales están a fojas quince del acuerdo en comento:

“**CUARTO.-** Que de los hechos consignados en el escrito de denuncia, se advierten circunstancias que hacen necesaria la realización de diversas diligencias de investigación que las clarifiquen, a efecto de determinar si los hechos y violaciones aducidos son atribuibles o no a la totalidad de las personas denunciadas, si existe o no vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 y en su caso, si el presente procedimiento se endereza únicamente en contra de una o de algunas personas determinadas [...]”

Asimismo en el documento en comento, en sus puntos de acuerdo en las fojas quince a dieciséis, la autoridad responsable consideró:

**“3.-** En virtud de que la denuncia que se provee, si bien hace alusión a la existencia de conductas probablemente constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, al resultar insuficiente en la especie la evidencia técnica aportada, para demostrar su actualización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en relación con el artículo 16, párrafo primero, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena la práctica de diligencias complementarias de investigación, que faciliten el determinar la probable responsabilidad o no de los denunciados, respecto de las violaciones que les fueron imputadas y en su caso, su grado de responsabilidad, para lo cual deberán girarse los oficios atinentes que sean necesarios.

**4.-** En concordancia con el desahogo de las diligencias de investigación acordadas, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el artículo 16, párrafo primero, incisos c) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, requiérase al C. **ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ**, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca para que dentro del término de cinco días manifieste a) Si reconoce haber estado presente en el acto de presentación de los precandidatos a diputados del Partido Verde Ecologista de México, por los distritos electorales uno al once de la entidad federativa que gobierna; b) Si la presencia en ese acto tuvo o no el propósito de respaldar las aspiraciones de los aludidos precandidatos; c) Que explique las circunstancias que le llevaron a estar presente en el lugar y fecha de la presentación de los precandidatos referidos. Al efecto, remítase al Vocal Ejecutivo del 08 Distrito Federal Electoral de Oaxaca, el oficio correspondiente con copia autorizada de este acuerdo, para que en auxilio de las labores de esta autoridad electoral, efectúe las diligencias solicitadas y recabe el requerimiento señalado y una vez hecho lo anterior remita las constancias correspondientes.”

De lo expuesto se advierte que el Consejo General responsable, sí ejerció sus facultades de investigación y se allegó de los documentos que consideró necesarios para determinar si existieron los hechos denunciados, y en caso afirmativo, deslindar

## **SUP-RAP-166/2009**

responsabilidades, así como determinar si existió transgresión al marco normativo electoral federal vigente.

Para tal efecto, la autoridad responsable mediante oficio DJ/1005/2009, solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, para que notificará los oficios dirigidos a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y a Rogelio Enríquez Palma, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y presidente del Partido Verde Ecologista de México en esa entidad, respectivamente.

En el oficio clave SCG/503/2009, enviado a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le requirió para que informara sobre:

- a) Si reconoce haber asistido al acto de presentación de los precandidatos a diputados del Partido Verde Ecologista de México, por los distritos electorales uno al once de la entidad federativa que gobierna, el día doce de febrero del año en curso;
- b) Si su presencia en ese acto tuvo o no el propósito de respaldar las aspiraciones de los aludidos precandidatos;
- c) Que explique las circunstancias que le llevaron a fotografiarse con los precandidatos aludidos en el inciso a) de este documento en el lugar y fecha de su presentación ante diversos medios de comunicación.

También por oficio clave DJ/1006/2009, el aludido funcionario electoral requirió a Rogelio Enríquez Palma presidente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, para que informara lo siguiente:

- a) Si la presencia del Gobernador Constitucional de esa entidad en el evento de presentación de los precandidatos de su

partido a diputados federales llevado a cabo el doce de febrero pasado, obedeció a una invitación expresa de la dirigencia de ese partido político.

- b) Cuál fue la finalidad de que los precandidatos de su partido se tomaran una fotografía en compañía del C. Gobernador de la entidad, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, ante diversos medios informativos de esa entidad.
- c) Si existió o no alguna convocatoria por parte de su partido a los diversos medios de comunicación de la entidad, para difundir el acontecimiento relativo a la presentación de los precandidatos de los once distritos electorales de ese estado.

De todo lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral sí ejerció su facultad de investigación, con la finalidad de determinar la existencia de los actos denunciados, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre la posible vulneración a la normativa electoral federal vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario del mismo, cumpliendo con la carga que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone en materia de investigación.

En consecuencia, el argumento del actor de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque no se allegó de mayores informes, es infundado, puesto que el actor construyó su argumento sobre premisas falsas, porque no consideró todas las diligencias que el Consejo General responsable llevó a cabo.

En otro orden de ideas, el partido político recurrente expresa que las apreciaciones de la autoridad demandada son incorrectas al considerar que en ninguna de las notas periodísticas aportadas por el instituto político apelante, se dice que el Gobernador Constitucional de Oaxaca haya estado en la presentación de los

## SUP-RAP-166/2009

precandidatos del Partido Verde Ecologista de México, así como tampoco que en ese acto haya sido público.

El anterior concepto de agravio es **infundado**, porque de la lectura de las notas periodísticas, tal y como lo expuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución que en esta vía se combate, no se advierte la presencia del Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca, en la conferencia de prensa que se llevó a cabo con la finalidad de presentar a los precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, en esa entidad federativa, y para tal efecto se considera pertinente transcribir el contenido de las notas periodística en que Convergencia sustenta su denuncia.

La primera nota es del Diario “NOTICIAS Voz e imagen de Oaxaca” de fecha trece de febrero de dos mil nueve, página 9A, la cual se intitula “Que precandidatos del PVEM van sin el gobierno, afirma Enríquez Palma – y enseguida se toman la foto con el gobernador en el zócalo”; nota que es al tenor literal siguiente:

*“El Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en voz de su dirigente estatal, Rogelio Enríquez Palma, retó a los medios de comunicación para que sean testigos, pues se convertirán en la tercera fuerza política en la entidad. ‘¡Lo seremos sin lugar a dudas! ya que tenemos candidatos de triple A...’*

*Y cuando se preguntó por qué no hicieron una nueva alianza con el Partido Revolucionario Institucional, el diputado federal y comisionado político para la entidad, Rolando Elías Wismayer, respondió:*

*‘Vamos en 63 de los 300 distritos electorales, en esos lugares tenemos candidaturas comunes con el PRI. Vamos en Quintana Roo, Estado de México, de los 40 vamos en 31; en Zacatecas, en Guerrero, en Guanajuato, uno más en Puebla y en el estado de Hidalgo.*

*--¿Y en Oaxaca por qué no? ¿Le hizo daño la alianza pasada?*

*--No, no nos ha hecho daño. Ustedes saben que el PRI es aliado nuestro a nivel nacional...*

*--¿O pesa negativamente el nombre de Ulises Ruiz?*

*--¡Tampoco! El señor gobernador ha sido un gran aliado del Partido Verde Ecologista, de hecho el señor gobernador en emanado de la alianza entre el PRI y el Verde Ecologista, es un gobernador verde... bueno, de una alianza...*

*La alianza no se dio pues la dirigencia estatal nos pidió competir solos, buscando nuestras propias fórmulas y que puedan dar lucha para posesionarse en un buen lugar.*

*--Siendo del Verde el gobernador, ¿a él le tocó palomear a los precandidatos?--*

*preguntó otro reportero--*

*--¡No! Fíjate que a quienes les tocó palomear fueron a los dirigentes estatales, del consejo político estatal. Es una decisión del partido.*

*En conferencia de prensa celebrada en céntrico restaurante luego del medio día de ayer, el líder estatal del PVEM, reiteró que los abanderados 'tienen más fortalezas que debilidades. Son de bastante batería y no son desechables...*

*Son presidentes municipales, ex presidentes, regidores, líderes sociales...'*

*En su campaña, aclaró, no se les ninguneará los recursos que por ley les corresponde para el proselitismo, 'lo mismo que se dará al distrito uno va para el once. Lo que le toque en un distrito de Nuevo León también habrá en Oaxaca'."*

Concluida la nota en comentario aparece una fotografía, en la que se aprecia al pie, el siguiente texto: "En el zócalo, el gobernador Ulises Ruiz admitió tomarse la foto con los precandidatos del Verde Ecologista, así como con el comisionado político para la entidad, Rolando Elías Wismayer y el dirigente estatal, Rogelio Enríquez Palma, quien momentos antes dijo que iban "solos".

En el diario "GRÁFICO de Oaxaca", en la edición del trece de febrero de dos mil nueve, en la contraportada se ve la nota titulada "El PVEM da a conocer a sus precandidatos a diputados", cuyo texto es el siguiente:

## SUP-RAP-166/2009

*“Oaxaca de Juárez, Oax., febrero 12 de 2009.- Durante una conferencia de prensa se dieron a conocer los 11 precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México (PVEM). El diputado Rolando Elías Wismayer, comisionado para Oaxaca del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde, y Rogelio Enríquez Palma, presidente de ese instituto político en Oaxaca, los presentaron ante los medios de comunicación.*

*Se trata de Rolando Cruz Magaña, Apolonio Vasconcelos Terán, Daniel Reyes Zanabria, Genaro López Matías y María Concepción Velásquez de León, para los distritos de San Juan Bautista Tuxtepec, Teotitlán de Flores Magón, Huajuapán de León, Tlacolula de Matamoros y Santo Domingo Tehuantepec.*

*Así como Héctor Bautista Mayrén, Enot López Santos y Elsa de la Soledad Martínez Iturribarría para Tlaxiaco, Juchitán de Zaragoza y Oaxaca de Juárez.*

*Mientras que para los distritos de Santa Lucía del Camino, Miahuatlán de Porfirio Díaz y Pinotepa Nacional, los precandidatos son Eldo Cruz Morales, Leoncio Carmona Martínez y José Bornios Santiago.*

*Son candidatos ‘triple A’, con presencia en sus distritos, que van a obtener una votación histórica para el Partido Verde, afirmó Rogelio Enríquez al momento de presentarlos.”*

Asimismo, se publicó una fotografía cuyo texto a pie de foto que dice: “El gobernador del estado, Ulises Ruiz, acompañado de la dirigencia local del PVEM se tomó la foto del recuerdo con los 11 candidatos a diputados federales, quienes tienen el compromiso de velar por el cuidado y preservación del medio ambiente.”

De la lectura de las dos notas periodísticas se desprenden los siguientes hechos:

- El evento fue una conferencia de prensa.
- El lugar dónde se llevo a cabo la conferencia fue un restaurante del centro de Oaxaca, Oaxaca.

- El motivo de la conferencia fue la presentación de los once precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.
- Las únicas personas que se dirigieron a los medios de comunicación fueron, Rolando Elías Wismayer, comisionado para Oaxaca del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México y Rogelio Enríquez Palma, presidente del aludido instituto político en Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad responsable en cumplimiento a sus obligaciones de investigación, como ya se ha anticipado, requirió a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y a Rogelio Enríquez Palma, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en esa entidad, respectivamente, para que proporcionaran a la autoridad administrativa electoral diversa información.

Por oficio recibido en la Oficialía de Partes del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, el cuatro de abril del año en que se actúa, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, cumplió con el requerimiento y para tal efecto manifestó lo siguiente:

- a) En cuanto al inciso a), niego categóricamente haber asistido al acto de presentación de los precandidatos a Diputados del Partido Verde Ecologista de México, por los distritos electorales uno al once del Estado de Oaxaca.
- b) En el requerimiento del inciso b), manifiesto que mi encuentro con los precandidatos a diputados del PVEM fue ocasional, ya que se dio, una vez que había concluido dicho evento de

## SUP-RAP-166/2009

presentación, por lo que no tuvo el propósito de respaldar las aspiraciones de los aludidos precandidatos.

c) Por lo informado en los incisos anteriores, manifiesto que en cuanto al inciso c), las fotografías fueron tomadas en el jardín del zócalo de la Ciudad Capital a petición de los precandidatos, ya que en forma ocasional iba cruzando por ese lugar a la hora y fecha indicadas.

Esta circunstancia se presentó una vez que los Precandidatos a Diputados Federales del PVEM habían celebrado su evento en un lugar cercano al zócalo capitalino.

Por su parte, Rogelio Enríquez Palma, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca en desahogo al requerimiento formulado, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, el cuatro de abril de dos mil nueve, expuso lo siguiente:

a) Primeramente se debe precisar que es que el Gobernador de la entidad no estuvo presente en evento alguno del Partido Verde. Así mismo, no existió evento de presentación de precandidatos de forma pública, únicamente existió una reunión de los mismos, dentro de las instalaciones del restaurante Terranova, ubicado en los Portales del Zócalo de la ciudad de Oaxaca de Juárez, reunión que comenzó a las trece treinta horas. Las fotografías mencionadas por el hoy quejoso obedecen a un encuentro fortuito entre el Gobernador del Estado de Oaxaca y diversos miembros y precandidatos del Partido Verde Ecologista en la misma entidad, afuera de las instalaciones de dicho restaurante, una vez que había concluido el evento en mención y en virtud de que el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, caminaba trasladándose de una entrega de vehículos al programa de Unidades Móviles realizada en el Museo del Palacio, a la alameda de la ciudad, encontrándose además, rodeado de reporteros que venían con él. Por lo que en una interpretación lógica y correcta, al ser un encuentro circunstancial, fuera del lugar en el que se llevó a cabo la reunión de los precandidatos y ya finalizado el mismo, es claro que el encuentro no se debió a invitación expresa u a otra diversa, por parte del Partido Verde Ecologista de México al Gobernador del Estado de Oaxaca.

b) No existió, ni existe ninguna finalidad, puesto que los medios de comunicación que iban detrás del Gobernador al momento del encuentro y que cubrían la actividad realizada por el Gobernador, consistente en la entrega de vehículos al programa de Unidades

Móviles realizada en el Museo del Palacio, edificio cercano al restaurante donde se realizó la reunión de algunos precandidatos, tomaron fotografías en el ejercicio libre de su profesión, sin que mediara invitación de los miembros de nuestro partido o del Gobernador de la entidad a realizar dicha actividad, es así que al momento de que se saludaron el Gobernador y los diferentes miembros de nuestro Partido, los diversos reporteros tomaron las fotografías, lo que constituye una situación circunstancial de la cual ni el Partido, ni los integrantes de él, ni el Gobernador, tuvimos injerencia en la toma de dichas fotografías y por supuesto no tenemos responsabilidad alguna en la posterior exhibición las mismas en los medios de comunicación referidos por el quejoso. Así que, los hechos distorsionados por el quejoso de su justa realidad, no obedecen a ningún tipo de propaganda, si no, como se mencionó anteriormente, obedecen al ejercicio libre de la profesión de los periodistas, actividad en la que no tenemos ningún tipo de control, además de que en el ejercicio de esa misma libertad de expresión, cada medio interpretó el encuentro de acuerdo a su entendimiento, por lo que se reitera que no existió ninguna finalidad y solo se debió a un hecho totalmente circunstancial y no a uno hecho preparado, por lo que no existe responsabilidad alguna, ni violación a ninguna normatividad, como contrariamente arguye el quejoso.

c) No existió ninguna convocatoria a medios de comunicación por parte del partido para difundir la presentación de los precandidatos de los once distritos electorales en el Estado de Oaxaca, ya que incluso, en el restaurante Terranova, ubicado en los Portales del Zócalo de la ciudad de Oaxaca de Juárez, donde se llevó a cabo la reunión solo acudieron diez de los precandidatos del partido, ausentándose el precandidato del distrito 10 con cabecera en Miahutlan de Porfirio Díaz, Leoncio Carmona Martínez, por lo que se manifiesta que no existieron los supuestos contenidos en el inciso que se contesta y con lo narrado se evidencia la falsedad con la que se conduce el quejoso, puesto que lo señala al precandidato ausente como uno de los supuestos responsables de los actos que pretende imputar, cuando ni siquiera estuvo presente ya que la reunión comenzó a las 13:30 horas, terminando aproximadamente a las 14:00 horas.

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís

## **SUP-RAP-166/2009**

sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Aunque las notas periodísticas tienen un valor probatorio indiciario, y esta Sala Superior les ha otorgado el mismo, de conformidad con la jurisprudencia citada, es válido otorgarle un grado convictivo mayor, de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su autenticidad y contenido no fueron controvertidos por el partido político actor, menos aún fue desvirtuado con alguna constancia que obre en autos.

Asimismo, con la adminiculación de lo declarado por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Rogelio Enríquez Palma, en cumplimiento a los requerimientos formulados por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el grado de convicción de las notas periodísticas es mayor.

Además, se advierte del oficio suscrito por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en respuesta al requerimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el aludido funcionario público iba caminando por el Zócalo de la ciudad de Oaxaca, y que fortuitamente se encontró con los once precandidatos del Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma, afirma en el citado oficio que, las fotografías fueron producto de una petición de los precandidatos, que se encontraban en el ese lugar, ya que habían concluido su evento de presentación.

En este tenor, esta Sala Superior considera que al no estar controvertido este hecho y menos desvirtuado, aunado a que Convergencia no aportó algún medio convictivo que permita arribar a una conclusión diferente, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz no acudió al evento mencionado, como contrariamente argumenta el recurrente.

Por tanto, en razón de lo expuesto y analizado por este órgano jurisdiccional se llega a la conclusión de que, de los elementos de prueba que obran en el expediente, en especial de las notas en comento no es posible deducir, ni indiciariamente, que el Gobernador Constitucional de Oaxaca, haya estado en el acto de presentación de los once precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, ni que el acto de presentación fuera público, como lo afirma con error el partido político apelante.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, en los que expresa que los hechos denunciados son notorios y reconocidos por el Gobernador de Oaxaca y el Presidente del Comité del Partido Verde Ecologista de México en la misma entidad federativa, además de que el aludido Gobernador *motu proprio* se presentó en el evento y, con sus gestos y actitud dio apoyo y respaldo a los once precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en esa entidad federativa.

## **SUP-RAP-166/2009**

El partido político recurrente argumenta que el Gobernador no debió haber permitido que los medios de comunicación le tomaran una fotografía junto con los once precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, la premisa de la que parte la construcción de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente carece de sustento probatorio, porque afirma categóricamente que los hechos de apoyo, respaldo, concurrencia al evento y, aceptación de la promoción en medios de comunicación impresa, son hechos reconocidos y notorios.

Lo infundado de tales argumentaciones radica en que el partido político actor pretende calificar la conducta desde una apreciación subjetiva, atribuyendo a la misma un elemento de premeditación, es decir, que los once precandidatos, el comisionado político y el presidente del Comité Ejecutivo, todos del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, y el Gobernador del Estado, llevaron a cabo los actos concernientes a la reunión con la intención de generar un acto proselitista de apoyo.

Cabe destacar que, como ha quedado demostrado con anterioridad, el partido político apelante aportó como únicos medios probatorios, dos periódicos que contienen una nota periodística, cada uno en lo individual, en la que se da cuenta de la presentación de los once precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, en las que además aparecen una fotografía por cada nota, en la cual se observa al Gobernador y a los precandidatos posando para una fotografía. Para una mejor apreciación, las citadas placas fotográficas se reproducen a continuación.

Fotografía que aparece en el diario "NOTICIAS Voz e imagen de Oaxaca"



Fotografía que aparece en el periódico "Gráfico"



## **SUP-RAP-166/2009**

Esta Sala Superior considera que las anteriores fotografías no son el medio probatorio idóneo para acreditar la mala fe y los hechos premeditados que aduce el partido político incoante.

Esto es así, porque con este tipo de elementos probatorios no es posible la acreditación de la subjetividad en el hecho que se denuncia, máxime que la fotografía como documental privada, que consta en una nota periodística, a la cual se le debe dar valor probatorio indiciario, lo único que se puede comprobar con ella, es un momento específico, más no una serie de hechos o actividades, a las que se les pretende atribuir una intencionalidad basada en la mala fe o la premeditación.

Ni de las notas periodísticas ni de las placas fotográficas se puede advertir válidamente una intencionalidad como la pretende atribuir Convergencia a los sujetos denunciados, porque de la simple lectura de las notas transcritas en párrafos precedentes, concatenadas a las fotografías antes reproducidas, esta Sala Superior considera que no es posible concluir que existió la pretendida intencionalidad.

En este contexto, el instituto político apelante, debió aportar mayores elementos de prueba a la autoridad administrativa electoral, porque con los que únicamente aportó no es posible afirmar válidamente que hubo intencionalidad en los actos desplegados por los sujetos denunciados.

Aunado a lo anterior, se considera que no asiste la razón al actor al pretender imponer la carga de la prueba a los sujetos denunciados, y subsidiariamente, a la autoridad administrativa electoral federal, considerando que tanto el Gobernador del Estado de Oaxaca como el funcionario del Partido Verde

Ecologista de México, debieron aportar elementos de prueba para confirmar lo manifestado en sus declaraciones rendidas por escrito ante la autoridad responsable.

La anterior premisa del partido político recurrente resulta inexacta, ya que de la lectura de las respuestas dadas al requerimiento hecho por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Gobernador del Estado de Oaxaca y al presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en la misma entidad federativa, se advierte que los dos negaron la participación conjunta en un acto proselitista.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión que contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, los sujetos denunciados no tenían la carga procesal de aportar las pruebas para confirmar sus afirmaciones porque los hechos negativos no están sujetos a prueba, circunstancia diversa a que el que afirma sí está obligado a probar, lo anterior de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el instituto político actor, aduce que ante el incumplimiento de los sujetos denunciados de proporcionar las pruebas necesarias para comprobar su dicho, la autoridad responsable debía de oficio recabarlas, con la finalidad de corroborar la violación denunciada, sin embargo este planteamiento es infundado, puesto que, como se ha expuesto con antelación, la autoridad responsable sí cumplió con su deber de investigación y de los resultados de la misma, llegó a la conclusión de que no existían medios de prueba que permitieran considerar que los hechos denunciados sí habían

## **SUP-RAP-166/2009**

sido violatorios de la normativa electoral y, por ello la insistencia en que el denunciante únicamente aportó las notas periodísticas, y que de las mismas no se podía deducir, ni indiciariamente lo que el hoy recurrente consideró una conducta contraria al Código electoral federal.

Por tanto, ante lo erróneo del argumento del partido político apelante, este órgano especializado en materia electoral considera que el concepto de agravio es infundado.

Ahora bien, el instituto político incoante arguye como concepto de agravio, que la autoridad responsable no consideró como propaganda político electoral las notas periodísticas, puesto que en su concepto, las fotografías pueden ser utilizadas como medio de promoción electoral, lo que a su juicio constituye una promoción personal de los precandidatos que en ellas aparecen.

Tal concepto de agravio, este órgano jurisdiccional electoral lo considera **infundado**.

Para arribar a la anotada conclusión, es necesario recordar lo que prevén los artículos 212, párrafo 3 y 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que se entiende por propaganda político electoral, y para tal efecto se transcriben a continuación:

### **Artículo 212**

[...]

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

**Artículo 228**

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De los artículos trasuntos se advierte lo siguiente:

- La propaganda de precampaña y la propaganda electoral puede ser el conjunto de cualquiera de los siguientes elementos: **a)** escritos, **b)** publicaciones, **c)** imágenes, **d)** grabaciones, **e)** proyecciones y **f)** expresiones.
- La propaganda de precampaña tiene como finalidad dar a conocer las propuestas de los precandidatos.
- La propaganda electoral tiene como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía en general las candidaturas registradas.
- La propaganda de precampaña sólo puede ser difundida por los precandidatos.
- La propaganda electoral puede ser producida y difundida por: **a)** partidos políticos, **b)** candidatos registrados y **c)** simpatizantes.

Precisado lo anterior, se tiene que el partido recurrente considera que las notas periodísticas son propaganda política electoral, sin embargo, como se aprecia de la simple lectura de

## **SUP-RAP-166/2009**

estas notas y de su análisis, las mismas no constituye propaganda política electoral.

Se afirma lo anterior en razón de que, las referidas notas periodísticas son el producto de la actividad profesional de los reporteros de los diarios “GRAFICO” y “NOTICIAS Voz e Imagen de Oaxaca” cuya finalidad es la de dar a conocer a los lectores de esos medios de comunicación impresos, un hecho que consideraron relevante para la sociedad.

En este contexto, no se observa del contenido de las citadas notas periodísticas, la promoción personalizada del Gobernador del Estado de Oaxaca, ni tampoco, es posible considerar que su contenido sea tendente a propiciar una inequidad en la campaña, pues el acto de presentación no fue un acto público cuya finalidad sea la de difundir los propuestas los precandidatos, ni solicitar el apoyo electoral de alguna parte de la población, sino que simplemente tuvo como objeto la presentación de los citados precandidatos en un restaurante, y este hecho fue difundido por los reporteros en un ejercicio de la libertad de trabajo e información, además de que no se puede advertir, ni como indicio que ese acto haya tenido como finalidad colocar en las preferencias del electorado de Oaxaca a los precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en esa entidad federativa, por lo que no constituye propaganda en apoyo a los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, por parte del Gobernador de la misma entidad, que pueda constituir propaganda.

Ahora bien, para poder determinar válidamente que una propaganda es de carácter electoral, se debe atender al contenido de la misma, y además se debe vincular con otros medios de

56

prueba que permitan tener la certeza de que ésta constituye propaganda político-electoral.

De las pruebas ofrecidas por el partido político apelante y de las recabadas por la autoridad responsable, aunado al hecho de que el partido político recurrente, este órgano jurisdiccional especializado no advierte, ni como un indicio, que el partido político y el Gobernador del Estado hayan convocado de forma premeditada a los reporteros que cubrieron el evento de presentación de los once precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de hacer un acto proselitista para lograr el apoyo del Gobernador de la citada entidad federativa, sino por el contrario, se observa que los medios de comunicación acudieron a ese evento a convocatoria del aludido partido político.

Y ante la falta de un medio de convicción aportado por el denunciante, y a la valoración de las pruebas antes hecha en esta sentencia, se llega a la conclusión de que las notas periodísticas no son producidas ni difundidas por el partido político denunciado, así como que tampoco existe algún indicio de que el partido político haya pagado a los medios de comunicación impresos, para que publicaran las notas en comento.

No es óbice a lo anterior, que el partido político recurrente alegue que la fotografía *per se*, puede constituir un medio de promoción electoral; tal alegación se considera infundado.

Esto es así, porque el partido político recurrente parte de una premisa incorrecta.

## **SUP-RAP-166/2009**

Lo incorrecto de su argumentación estriba en que no se afecta la equidad en la contienda de las campañas electorales, porque las fotografías fueron tomadas en una etapa anterior del procedimiento electoral, es decir, los hechos denunciados ocurrieron durante el desarrollo del periodo de precampañas.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se aprecia que el acto que dio origen al procedimiento sancionador ordinario, tuvo verificativo el día doce de febrero de dos mil nueve, mientras que las fotografías aparecieron en los diarios al día siguiente.

De ahí que, si la actual campaña electoral dio inicio el tres de mayo de dos mil nueve, fecha en la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los registros de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, de ahí que sea claro que el acto denunciado por el partido político apelante se dio con antelación a esa fecha, por lo que no se puede considerar como un acto de promoción electoral.

Aunado a lo anterior, se destaca que no existe constancia alguna en el expediente del recurso de apelación que se resuelve que permita advertir, siquiera de forma indiciaria, que las fotografías se hayan publicado con posterioridad, es más, no existe una sola afirmación en este sentido.

Respecto de la alegación del instituto político recurrente de que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, infringió el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el acuerdo CG39/2009, en el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos, porque las fotografías son promoción

personalizada del mismo funcionario público, esta Sala Superior considera las alegaciones **infundadas**.

El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé lo siguiente:

**Artículo 134.- [...]**

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo transcrito, se advierte que la Constitución prevé como una de las obligaciones que deben respetar los servidores públicos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, el aplicar los recursos públicos con imparcialidad, sin afectar el principio de equidad que rige los procedimientos electorales.

Ahora bien, como se ha razonado en párrafos anteriores, no existe ningún indicio que permita establecer que la publicación de las notas periodísticas fueron ordenadas por el Gobierno del Estado y mucho que fueron pagadas con recursos del erario público, y menos existe algún indicio que permita afirmar que la publicación de esas notas constituyó una promoción personalizada del Gobernador del Estado, porque como se dejó puntualizado líneas atrás, la fotografía a que alude el actor fue tomada por los periodistas que acudieron a la rueda de prensa en donde se presentaron a los once precandidatos a diputados federales en Oaxaca por el Partido Verde Ecologista de México, y por un hecho casual se hallaron con el aludido servidor público.

No es contrario a lo anterior, lo que afirma el partido político recurrente, que el hecho de que el Gobernador de Oaxaca haya o

## **SUP-RAP-166/2009**

no pronunciado un discurso en apoyo o en contra de los precandidatos, no le excluye de responsabilidad, porque al ser funcionario público se debe abstener de concurrir a actos públicos o eventos político-electorales.

El anterior concepto de agravio resulta **infundado** porque, de las constancias que integran el expediente administrativo clave SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009, del análisis hecho por la autoridad responsable al emitir su resolución, y por esta Sala Superior en esta sentencia, se ha establecido que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, no estuvo en la presentación de los once precandidatos a diputados federales en Oaxaca por el Partido Verde Ecologista de México.

Si bien es cierto que existe constancia de que Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional de Oaxaca, aparece en una fotografía junto a los once precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca, no menos cierto es que esa fotografía fue tomada por los fotógrafos de los medios de comunicación en ejercicio de su profesión.

En este contexto, se debe atender a que de la revisión minuciosa de las constancias, y del estudio de la valoración de pruebas que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya analizado por esta Sala Superior, se concluye que:

- a) El evento organizado por el Partido Verde Ecologista de México, se llevó a cabo en un restaurante y no en un acto público en el Zócalo.
- b) La fotografía de las notas periodísticas que sirven de apoyo a la investigación, no son medios

probatorios idóneos para comprobar los hechos denunciados.

- c) La fotografía es el resultado de un encuentro casual, y de la labor informativa de los medios de impugnación.
- d) La presentación de los precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, no fue un acto público, debido a que se celebró en un restaurante.

De todo lo anteriormente expuesto, es posible que este órgano jurisdiccional especializado concluya válidamente que las fotografías en comento no constituyen un medio de prueba que permita establecer que el Gobernador Constitucional de Oaxaca concurrió al evento de presentación de los once precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en el la aludida entidad federativa, este contexto resulta incorrecta la alegación del partido político recurrente.

Por último, el partido político recurrente, manifiesta que le causa agravio el voto particular que emitió la Consejera Electoral Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, porque consideró que “en el caso no puede invocarse la causa de desechamiento prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, si no que los argumentos expresados en el propio proyecto deben considerarse como un estudio de fondo y concluir que la queja es infundada”, porque contrariamente a lo sostenido por la Consejera Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no hizo un estudio minucioso del tema de fondo de la queja, ni mucho menos un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas.

## **SUP-RAP-166/2009**

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio resulta **infundado**, bajo las premisas siguientes.

Esto es así, ya que, el voto particular que emita cualquiera de los Consejeros electorales, carece de fuerza vinculatoria, tanto para los demás miembros del Consejo, como para las partes que intervengan en el procedimiento administrativo.

En efecto, los votos particulares, son la opinión jurídica de los funcionarios públicos que integran un órgano colegiado, que debiendo decidir sobre un asunto, no concuerdan con el sentido que determina mayoritaria para decir sobre el asunto que se les plantea, y que pueden emitir los razonamientos que estimen necesarios para determinar el sentido de su convicción.

En este tenor, la alegación del partido político recurrente carece de sustento, pues la opinión de una consejera electoral, no le afecta, porque no queda vinculada con la decisión que ella ha decido tomar, ya que lo que realmente puede causarle una afectación a su interés jurídico, es únicamente la decisión que apruebe la mayoría que integre el órgano decisorio.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio expuestos por el partido político recurrente, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución CG273/2009, materia de este recurso de apelación, debiendo prevalecer las consideraciones, de hecho y de Derecho, que sustentan la resolución impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución CG273/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009, en sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil nueve.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional, de este órgano judicial especializado, como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a Convergencia, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-166/2009**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**